



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00680.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**. Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- Confirmando el auto de fecha 10 de mayo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo la parte ejecutante allega liquidación del crédito (fls. 426 y 427). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 22 de abril de 2022.

En aras de continuar con el trámite procesal respectivo, se ordena correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que milita de folios 426 a 427 en los términos del artículo 446 del C.G.P. por secretaria procédase a compartir a través del correo electrónico la liquidación del crédito a la parte demandada, dejando las constancias del caso a efectos de contabilizar los términos de traslado.

De otro lado, se evidencia que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020 (Fl. 275) se ordenó tener como sucesores procesales de la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA a los señores DIANA FERNANDA, LISSEL GABRIELA y FELIPE LEONARDO RUEDA ACEVEDO, sin embargo se omitió realizar pronunciamiento respecto a los herederos indeterminados, en tal virtud a efectos de incurrir en irregularidades procesales, se dispone ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA (Q.E.P.D.), para tal efecto por secretaria procédase a realizar el trámite ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias del caso.

Finalmente, se observa que el Banco de Bogotá a folio 361 allega respuesta al oficio que los requirió a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada, en la cual informan que congelaron la suma de \$400.000.000.00/ CTE y que una vez se acredite o se informe que

existe providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante la ejecución procederá a trasladar los dineros mediante depósito judicial. En tal sentido se dispone oficiar a dicha entidad bancaria allegando copia del auto de fecha 10 de mayo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, junto con la providencia de fecha 22 de abril de 2022 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá que confirmó el auto de primera instancia, así como copia del presente auto, para que un término no superior a 3 días proceda a trasladar los dineros objeto de cautela mediante depósito judicial.

Por secretaria procédase a elaborar los respectivos oficios donde además deberá adjuntarse el auto que decretó la medida cautelar, para que sean tramitados por la parte actora, quien deberá allegar constancia del trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C., 09 de junio de 2022
Por ESTADO No. 88 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Dasv

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2792c06ae0dfcc53d79c0d8a28c867266762d83fae09b2d36154991545272dbb**

Documento generado en 09/06/2022 08:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WENCESLAO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00092-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto inmediatamente anterior dentro del término legal (fls. 245). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, el cual fundó en el hecho que para el 25 de marzo de 2021 radicó en el buzón electrónico de este despacho judicial la contestación a la demanda, así las cosas se procedió a verificar en la bandeja de entrada constatándose que en efecto para dicha calenda se presentó la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES la cual se radicó dentro del término legal, por lo tanto se REPONE auto de fecha 18 de marzo de 2022, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en todo lo demás permanece incólume la providencia recurrida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto calentado el 18 de marzo de 2022, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados de

la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.361.225 y TP 237.264, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con el poder allegado al expediente.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la continuación de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día viernes veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma LIFESIZE, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.88 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Dasv

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4823aac76ee1f6c09cb74bc41dc70107369d41182404a10482f0de5268eeb107**

Documento generado en 09/06/2022 08:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WENCESLAO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00092-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto inmediatamente anterior dentro del término legal (fls. 245). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, el cual fundó en el hecho que para el 25 de marzo de 2021 radicó en el buzón electrónico de este despacho judicial la contestación a la demanda, así las cosas se procedió a verificar en la bandeja de entrada constatándose que en efecto para dicha calenda se presentó la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES la cual se radicó dentro del término legal, por lo tanto se REPONE auto de fecha 18 de marzo de 2022, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en todo lo demás permanece incólume la providencia recurrida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto calentado el 18 de marzo de 2022, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados de

la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.361.225 y TP 237.264, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con el poder allegado al expediente.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la continuación de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día viernes veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma LIFESIZE, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.88 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Dasv

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4823aac76ee1f6c09cb74bc41dc70107369d41182404a10482f0de5268eeb107**

Documento generado en 09/06/2022 08:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA HOZ CHAVEZ

ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-221-00 00 SECUENCIA 4534

ACTUACIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -

I. ANTECEDENTES

HECHOS

La accionante **CLAUDIA PATRICIA DE LA HOZ CHAVEZ**, actuando a través de apoderado Doctor Andrés Camilo Tarazona Vence identificado con numero de cedula 1.026.277.971 y T.P. de abogado número 292.328 del C. S de la J, instauró acción de tutela en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA**- con el fin de que sea tutelado su derecho fundamental de Petición.

Solicita el apoderado que se proteja su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el 21 de enero de 2022, pidió a la entidad accionada la expedición de la hoja de vida del señor MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO, padre de los hijos menores de su poderdante, certificación acerca de la última unidad, con lugar geográfico donde prestó sus servicios al Ejército Nacional, y si contaba con seguros obligatorios y/o voluntarios al interior de la institución, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO.

Refiere que las respuestas emitidas el 4 y 7 de febrero de 2022, consistente en asignar la competencia a diferentes funcionarios y la del 31 de marzo de 2022, en la que le solicitan allegar poder especial, no son congruentes, ni deciden de fondo su petición.

PRETENSIONES

Solicitó entonces el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA DE LA HOZ , que se ordene contestar la petición radicada el 21 de enero de

2022, ante el “GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, ARCHIVO GENERAL, JEFATURA DE NOMINAS Y/O A QUIEN CORRESPONDA,”

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 24 de mayo de 2022, que por auto de la misma data la admitió y libró comunicación al accionado, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, otorgándosele el término de un día.

Al respecto se tiene que la entidad accionada no generó respuesta.

II. PRUEBAS

Como respaldo probatorio y en lo que interesa a la controversia, el accionante, allega correo electrónico enviado el 21 de enero de 2022, a usuarios@mindefensa.gov.co.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver las suplicas de la acción.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que sólo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Ahora bien, revisada la acción de tutela, pretende el apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA DE LA HOZ CHAVEZ** que el accionado conteste su petición del 21 de enero de 2022, con los apremios propios del derecho de petición: i. La expedición de la hoja de vida del señor MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO (q.e.p.d), ii) Certificación y/o información de la última unidad con lugar geográfico donde prestaba sus servicios el fallecido, iii) información acerca de los seguros obligatorios y/o voluntarios, si los hubiere con la institución y el trámite para hacerlos efectivos y, iv) de ser procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en favor de sus hijos menores junto con el retroactivo y mesadas no prescritas.

Analizadas entonces las respuestas emitidas por la entidad accionada, bien puede concluirse, como lo hace el accionante, que la petición está siendo conocida entre diferentes dependencias dentro de la entidad y la emitida por la señora Diana Marcela Ruiz Molano, Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, en oficio RE20220209008114 del 31 de marzo de 2022, requiriendo al profesional del derecho allegar poder conferido por la accionante en los términos de la Ley 1564 de 2012, no constituyen una respuesta de fondo y congruente a las peticiones del actor tendiente entre otras a obtener el reconocimiento y pago del derecho pensional en favor de los hijos de la señora **CLAUDIA PATRICIA DE LA HOZ CHÁVEZ**.

En tal sentido es menester indicar que si bien la entidad maneja un trámite interno, no es menos cierto que la petición ha sido direccionada a diferentes dependencias y encargados desde el 4 y 7 de febrero de 2022, sin embargo ello no puede servir como excusa para abstenerse de emitir un pronunciamiento congruente con lo que le fue solicitado.

Sin que sea dable a este Juzgado entrar a controvertir la información que se suministre, y en este punto en particular el Despacho insta al profesional del derecho para aporte el poder en la forma solicitada por la entidad, cabe aclarar que ello se solicita para prevenir que la entidad se siga excusando en la falta de documentos y resuelva lo atinente a la prestación solicitada, lo que escapa al ámbito de competencia de la acción constitucional impetrada, pues cabe precisar que el derecho

fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular la expedición de la hoja de vida del señor MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO (q.e.p.d), certificación acerca de la última unidad, con lugar geográfico donde prestó sus servicios al Ejército Nacional, y si contaba con seguros obligatorios y/o voluntarios al interior de la institución, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO.

En consecuencia, se ordenará a la accionada LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, que en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud del 21 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición, invocado por el Doctor Andrés Camilo Tarazona Vence identificado con numero de cedula 1.026.277.971 y T.P. de abogado número 292.328 del C. S de la J.

SEGUNDO: ORDENAR a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA a través del **DR. DIEGO MOLANO APONTE**, representante legal o quien haga sus veces que dentro del **término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelvan de fondo la petición del 21 de enero de 2021, mediante la cual se solicita la expedición de la hoja de vida del señor MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO (q.e.p.d), certificación acerca de la última unidad, con lugar geográfico donde prestó sus servicios al Ejército Nacional, informar si contaba con seguros obligatorios y/o voluntarios al interior de la institución, y el reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes por el fallecimiento del señor MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 088

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34126b18a0cb2e8034c33e11538792e3a2a583c7aaaed0a70e35c0a79aa420d5**
Documento generado en 09/06/2022 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>